

COLOMBIA

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSION SONORA

(Ley 51 del 27/12/84)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°

Las personas naturales o jurídicas que actualmente se encuentran en proceso de legalizar su situación ante el Ministerio de Comunicaciones y los concesionarios de las licencias o contratos para el servicio de radiodifusión sonora, podrán, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones, ceder o transferir sus derechos a personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos para ser titular.

Parágrafo. Las concesiones se prorrogarán automáticamente mediante contrato, cada cinco (5) años, siempre que el titular haya cumplido con todas las normas que regulan la materia.

Artículo 2°

La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

José Name Terán

El Secretario General del honorable Senado de la República

Crispín Villazón de Armas

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Daniel Mazuera Gómez

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., 27 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.



BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Comunicaciones,

Noemí Sanín Posada